

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Reales Decretos.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden la autorización solicitada para procesar á D. Juan Manuel Ortiz, Alcalde de la Puebla de D. Fadrique, resulta: que habiéndose promovido un escándalo en la noche del 28 de Noviembre de 1863 en casa de María Villarejo, se presentó allí el Regidor D. Francisco Aparicio en cumplimiento de su deber, con el objeto de enterarse de lo que ocurría y poner fin á la disputa:

Que apaciguado ya, y despues de un gran rato se presentó el Alcalde, llamado por algunos vecinos, y como viese que contra lo prevenido en el bando de buen gobierno, aprobado por la Autoridad superior de la provincia, habia una reunion demasiado numerosa, mandó que cada cual se fuese á su casa, cuyo mandato fué obedecido por los concurrentes, según consta por sus mismas declaraciones:

Que al poco rato salió María Villarejo á la puerta de la calle, y el Alcalde le mandó que se recogiera á la casa porque estaba escandalizando; y al entrar en sus habitaciones, dijo á los que allí estaban reunidos que le habian dado golpes, pero sin añadir quién ni como; y mas tarde presentó denuncia en el Juzgado de primera instancia en la que acusaba de todo al Alcalde:

Que recibida dicha denuncia y practicadas las oportunas diligencias judiciales todos los testigos que declaran en el sumario, á excepcion de dos que presentó la querellante, convienen en que esta no recibió golpe alguno del Alcalde, el cual se limitó á ordenarle que entrase en su casa por ser pasada la hora que los bandos de buen gobierno establecian, y que nada absolutamente le ofendió; á pesar de lo cual

el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorización para procesarle, por creerle comprendido en el caso de que habla el art. 300 del Código penal:

Por útimo, que el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no solo no aparecia comprobado que el Alcalde hubiera golpeado á la querellante, sino que por el contrario todos los testigos lo desmienten, y falta por consiguiente la base para proceder contra aquel funcionario:

Considerando que de las actuaciones practicadas por el Juzgado se desprende que al denunciar el hecho la ofendida, acusando como autor al Alcalde, todas las declaraciones recibidas, incluso las de las mismas hermanas de aquella, demuestran que carece de verdad su dicho; afirmando tan solo que el mencionado Alcalde no hizo más que intimarle que se retirase y no promoviera escándalo; por todo lo cual debe estimarse deslittuida de fundamento la denuncia presentada, y en consecuencia exento el funcionario de responsabilidad criminal:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Gijona la autorización solicitada para procesar á D. Gil Ibarra, Alcalde de Aguas por detencion arbitraria; resulta:

Que el día 22 de Julio último ofició el Alcalde de Aguas al Juez de primera instancia de Gijona manifestándole que en el día anterior se le habia presentado Joaquin Grau, guarda del Candé de Casa-Rojas con un muchacho y unas pocas manadas de esparto que habia cogido dentro de las posesiones del Conde, para que se obrase con arreglo á derecho; más dudando si el hecho era falta ó delito, y en la imposibilidad de formar las correspondientes diligencias por no haber persona que tuviese instruccion para ello, y hallándose enfermo el Secretario del Ayuntamiento pedia se constituyese un Escribano de los del Juzgado para la formacion de las actuaciones:

Que el Juez de Gijona contestó al Alcalde con fecha 25 del propio mes, que no permitiendo los negocios del Juzgado la ausencia de los Escribanos del mismo, le

prevenia procediese á la instruccion del sumario con un Secretario y dos acompañados:

Que el día siguiente 24, el Alcalde, no encontrando persona para ello, puso á disposicion del Juez al detenido Ramon Garcia con los efectos aprehendidos para que procediese á lo que hubiese lugar; y el día 25, en vista de esta determinacion, el Juez acordó se constituyese un Escribano del Juzgado en el pueblo de Aguas para auxiliar al Alcalde en la formacion del sumario, el cual no se principió hasta el día 26 por haber llegado de noche el Escribano:

Que de la declaracion indagatoria del expresado Alcalde aparece confesado que el día 21 del mes de Julio y como entre diez y once de la mañana en que se le presentó el guarda Joaquin Grau, denunciando á Garcia, acordó la detencion de este sin recibirle declaracion hasta que se presentó el Escribano del Juzgado de Gijona:

Que en vista de todo el Juez solicitó la correspondiente autorización para procesar al referido Alcalde por creele reo confeso del delito de detencion arbitraria; pero el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que al Alcalde correspondia adoptar las medidas protectoras de la seguridad personal y de la propiedad, y además en que dentro del término legal habia puesto al detenido á disposicion del Juez:

Visto el artículo 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835:

Visto el art. 105 del reglamento de Juzgados de primera instancia del Reino de 1º de Mayo de 1844: y visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de Gobiernos de provincia de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que aparece probado por confesion del Alcalde de Aguas que no practicó diligencia alguna para la averiguacion y castigo del hecho que el guarda le denunció; y si bien manifiesta en su indagatoria que no lo verificó por carecer de persona que supiese desempeñar el oficio de Escribano, esta podria ser oportunamente una circunstancia que atenuara la responsabilidad que dicho Alcalde contrajo como delegado del orden judicial, puesto que ese carácter tenia en el caso que ha motivado este expediente:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.º—Quintas.

Pasada á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la instancia presentada por Cláudio Solorzano, en solicitud de que se ordene la admision de 8.000 rs. para redimir la suerte de su hijo Máximo, quinto por el cupo de Novés, en la provincia de Toledo, para el reemplazo de 1863, dicha Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Vistos los artículos 147 y 152 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que habiendo reclamado Cláudio Solorzano, padre del mozo Máximo, contra la declaracion de soldado de su hijo, quedó como en suspenso y sujeto á alteracion el fallo del Consejo provincial de Toledo relativo al mismo mozo, y que por esta circunstancia no podia reputarse como definitivamente soldado al indicado Máximo Solorzano, hasta tanto que por el Gobierno de S. M. se confirmase ó revocase el fallo reclamado:

Considerando que declarado soldado el mozo Máximo Solorzano por Real orden de 27 de Noviembre de 1863, deben principiar á correr los dos meses que fija el citado artículo 152 desde el día en que le fué notificada dicha Real disposicion:

Considerando que habiendo solicitado el recurrente en 18 de Enero de 1864 redimir la suerte de soldado de su hijo Máximo, debe declarársele comprendido dentro del plazo que al efecto se fija en la ley,

Esta Seccion opina debe concederse á Cláudio Solorzano la redencion que solicita con asreglo á lo dispuesto en el citado art. 152 de la ley.»

Y S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolusion se tenga presente en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1865.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Sanidad.—Negociado 1.º.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Valladolid lo que sigue:

«Vista la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio consultando si han de cumplirse exactamente las Ordenanzas de Farmacia en la parte que se refiere á la prohibicion de anunciar la venta de re-

medios y medicamentos en periódico alguno que no sea especial de Medicina y Cirugía, ó si podrá tolerarse que se anuncien sin restriccion de ningun género:

Visto que el art. 21 de las citadas Ordenanzas dice que solo los Farmacéuticos están autorizados para la venta de remedios y medicamentos, y que no se podrán anunciar estos en periódico alguno que no sea especial de Medicina, Cirugía, Farmacia ó Veterinaria:

Considerando que si por falta de celo de los Gobernadores en las provincias y de los Subdelegados de Sanidad en los partidos se ha relajado en algo la observancia del Real decreto de 18 de Abril de 1860, no por eso ha prescrito su cumplimiento;

La REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver que se atenga V. S. á lo que el citado Real decreto previene, no tolerando por más tiempo el abuso que ha motivado su citada consulta.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los demás funcionarios encargados relativamente de velar por el fiel cumplimiento de todas las prescripciones sanitarias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 312.

Se inserta Real decreto sobre la negociacion de 300.000,000 de reales nominales en billetes hipotecarios.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000,000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2 000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000 000,000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000,000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000,000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negocia-

cion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 rs. de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 300.000,000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso

de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes, que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad, encargando á los Señores Alcaldes de esta provincia la den toda la posible, por los medios que consideren oportunos. Logroño 12 de Arbil de 1865.—Dionisio de Revuela.

NUMERO 353.

Por la Direccion General de Agricultura, Industria y Comercio se comunicó á este Gobierno de provincia con fecha 8 de Setiembre último, la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Fomento me dijo, con fecha 1.º del actual, lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de lo expuesto por el Gobernador de la provincia de Madrid, con motivo de haberse presentado á la toma de razon en el registro público de la misma diferentes escrituras de sociedad que, con el carácter de mercantiles ordinarias, envuelven un objeto propio de aquellas que están sujetas á una legislacion especial: Vista la consulta emitida por el Consejo de Estado en pleno referente á este asunto: Vista la elevada al Ministerio de la Gobernacion por la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo, acerca de un proyecto de reglamento para el régimen de los Delegados del Gobierno cerca de las sociedades dependientes del mismo: Vista la Real orden de 25 de Junio del año próximo pasado, expedida por aquel Ministerio, remitiendo copia del informe emitido por dicha Seccion, á fin de que el de Fomento manifestase su parecer respecto á las medidas que en este se proponian: Vista la Real orden de 1.º de Agosto siguiente, por la que se significó al citado Ministerio que el de Fomento se hallaba

conforme con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno y en Seccion de Gobernacion y Fomento, y que en el caso de que existiera igual conformidad por su parte, esperaba se le remitiese una nota de las sociedades que con arreglo al parecer del Consejo debian depender de este Ministerio: Vista la Real orden de 4 de Setiembre expedida por el de la Gobernacion, en que, de conformidad con lo propuesto por el Consejo, se manifestaba la necesidad de que los Gobernadores no admitiesen á la toma de razon en los registros públicos de las provincias las escrituras de sociedades que no fuesen de las reconocidas y definidas por el derecho mercantil, y que se reclamase de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares que, sin Real autorizacion, funcionasen bajo el carácter de mercantiles con diversos objetos propios de las que se hallaban sujetas á una legislacion especial: Considerando que el Gobierno tiene la obligacion de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes: Considerando que ni en el Código de Comercio, ni en las disposiciones posteriores se autoriza la existencia de las asociaciones de que se trata, por cuya razon los Gobernadores de las provincias no han debido acceder á la toma de razon en el registro público de las mismas de las escrituras en que se establezcan esta clase de asociaciones, que funcionan por lo general con un nombre anónimo que no las es permitido adoptar; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion, se ha servido disponer: 1.º Que por ahora, y hasta que se adopten las disposiciones oportunas sobre la materia, se encargue á los Gobernadores de las provincias no admitan á la toma de razon en los registros públicos de las mismas las escrituras de sociedades que no sean de las reconocidas y definidas por el derecho mercantil, ni permitan que se establezcan agencias dedicadas á recibir imposiciones para realizar con ellas diferentes especulaciones, ni toleren que fijen ni repartan prospectos las que, teniendo el carácter de mútuas, no obtengan previamente Real autorizacion para constituirse. 2.º Que se prevenga á los expresados funcionarios, que en lo sucesivo oigan la opinion de los Tribunales especiales de Comercio ó de los Jueces de primera instancia que hagan sus veces donde aquellos no existan, antes de acordar la toma de razon de las escrituras de Comercio que se presenten, á fin de cerciorarse de si son de las que pueden establecerse sin autorizacion previa. Y 3.º Que se reclame de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares establecidas en la provincia de su mando, que funcionen bajo el carácter de mercantiles con diversos objetos propios de las que se hallan sujetas á una legislacion especial, y de las de seguros á prima fija; previniéndoles además que acompañen: Primero. Copia autorizada de la escritura de establecimiento y de las adicionales que hayan podido otorgar. Segundo. Dos ejemplares impresos de los estatutos y reglamento por que se rijan. Y tercero. Copia autorizada del balance, inventario ó estado de situacion últimamente formado por las administraciones de las compañías, con expresion de si han sido aprobados por la junta general de asociados ó imponentes, y remision en este caso de otra copia, tambien autorizada, del acta de la misma. Al remitir los Gobernadores los documentos citados deberán además emitir su parecer acerca de la situacion de cada una de las sociedades y del crédito de que disfruten, expresando si estas han sido autorizadas, en cuyo caso habrán de acompañar igualmente copia de la orden en virtud de la cual funcionen ó existan.

Lo que traslado á V. S. para su cono-

cimiento y efectos expresados en la preinserta resolución

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público, y especialmente de los Alcaldes de esta provincia, que cuidarán de participar me si en sus respectivas localidades funcionan algunas sociedades de las á que se refiere la preinserta soberana disposición. Logroño 24 de Abril de 1865.—El Gobernador, Dionisio de Revuelta.

NUMERO 354.

SECCION DE FOMENTO.

Terminado en el dia diez del actual el tiempo que la legislación vigente concede á los Alcaldes para devolver á este Gobierno de provincia el estado de las obligaciones de primera enseñanza con el recibí de los maestros, y siendo varios los que no han llenado este servicio respect al trimestre vencido en fin de Marzo último, he dispuesto prevenir á los que se hallen en este caso, que si en un breve plazo no remiten dicho documento cumplimentado en debida forma, me veré en la precision de tomar contra los morosos las medidas coercitivas á que dieren lugar. Logroño 24 de Abril de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NUMERO 357.

El Sr. Coronel de los Batallones provinciales de Burgos y esta Capital, me dice con fecha 24 del que rige, lo siguiente.

El Excmo. Sr. Director General del arma en circular núm. 157 fecha 19 del actual, me dice lo que sigue.

«Entre las muchas instancias que en virtud del Real decreto de 14 de Noviembre del año próximo pasado se han dirigido á mi autoridad en solicitud de gracia de Cadete con destino á los Cuerpos del arma de infanteria, hay algunas que carecen de la documentacion necesaria para probar el derecho que los aspirantes puedan tener á aquella concesion: En consecuencia, y sin perjuicio de resolver oportunamente lo que proceda acerca de aquellas solicitudes que llenen ya todos los requisitos reglamentarios, lo cual tendrá lugar por el orden de antigüedad de su presentacion, he tenido á bien señalar el término de uno, tres y seis meses para la Peninsula é Islas de Cuba y Puerto Rico, é Islas Filipinas, á fin de que los Pretendientes á plaza de Cadete que se encuentren en aquel caso procuren llenar las prescripciones de la ley, pues de no verificarlo antes del plazo determinado, que empezará á contarse desde el mismo dia de la publicacion de esta Circular en el Memorial de infanteria, les parará el perjuicio de que sus peticiones queden desestimadas como en el precitado Real decreto se dispone tambien que solo haya seis Cade-tes por Batallon y este número se halla cubierto ya en su totalidad, he venido en resolver que no se filie á ningun aspirante para el próximo curso, aun cuando tubiese V. S. para ello orden anterior, hasta que por una nueva disposicion mia se designe las personas que deban tener ingreso en los Cuerpos, segun les corresponda por derecho de antigüedad; para lo cual los que se crean en este caso remitirán desde luego á esta Direccion, si ya no lo hubiesen hecho, los documentos que el reglamento señala, designando al propio tiempo la Academia en que prefieren hacer sus estudios; en la inteligencia que

para el acto de ser filiados deberán presentar iguales documentos que los que han de remitir á esta Direccion General los Coroneles Subinspectores de las Medias Brigada de reserva, acudirán á los Sres. Gobernadores civiles respectivos, rogándoles en mi nombre se sirvan disponer se haga pública esta Circular en los Boletines oficiales de su Provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á los fines indicados en la comunicacion que antecede.

Logroño 26 de Abril de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NUMERO 352.

La Diputacion de esta provincia, siempre solicita por el impulso de los ramos de la agricultura, principal y casi esclusiva riqueza de la Rioja, en todas sus reuniones se ocupa preferentemente en proporcionar al pais las ventajas de los adelantos modernos en favor de la industria agricola; unas veces adquiriendo útiles instrumentos que envia á los pueblos principales de la provincia, otras solicitando catálogos de maquinaria para conocer su importancia y aplicar á las localidades lo que más se adaptan á sus respectivos terrenos.

Siguiendo, pues, esta celosa corporacion en su laudable propósito de promover el desarrollo de los intereses que le están encomendados se ha servido comunicarme con fecha 21 del actual el siguiente acuerdo.

«La Diputacion en sesion de ayer se ha enterado con agrado de la comunicacion de los Sres. Pinaqui y Sarby de Pamplona, en que se sirven remitir seis gramos de Bromo de Schrader para que pueda ensayarse en esta provincia, y en que solicitan que esta corporacion se sirva apadrinar su casa de la misma manera que lo ha hecho la de Navarra.—En su vista se ha acordado dar las gracias á dichos Sres. por su fina atencion y concederles el apadrinamiento que solicitan.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para su debida publicidad; encargando á los Alcaldes que por acuerdo de la Diputacion han recibido instrumentos modernos de agricultura, que procuren difundir su conocimiento por medio de prácticos y constantes ensayos, con el fin de popularizar los adelantos de la industria agricola.

Logroño 25 de Abril de 1865.—El Gobernador, Dionisio de Revuelta.

NUMERO 336.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

No obstante los respectivos avisos pasados á los compradores de fincas y redimientes de censos para que satisfagan las obligaciones que tienen otorgadas, cuyos vencimientos corresponden hasta fin de Marzo próximo pasado, y deseosa esta Administracion de evitarles las molestias consiguientes al apremio, hace saber; que sin en el improrogable término de ocho dias no son satisfechas, se procederá contra ellos con arreglo á Instruccion.

Los Sres. Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad al presente anuncio, á fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Logroño 20 de Abril de 1865.—San- tos Sebastian y Gil.

NUMERO 361.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LA PLAZA DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en dicha Administracion para el suministro del ramo á las tropas de la guarnicion de esta plaza, en los dias del presente

mes que á continuacion se manifiestan, con expresion de los nombres de los vendedores y precios á que se han verificado.

Dias.	Punto donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos comprados y cantidad.	Precio de su coste. Rs. cts.
15	Logroño.	Paula Arbeg.	2 arrobas de aceite.	52
15	id.	Jabier Garcia.	150 id. de carbon.	3,59
21	id.	El mismo.	50 id. de id.	3,52
15	id.	Antonia Lopez.	2 libras de hilo.	14,
15	id.	La misma.	2 id. de lana.	12,

Logroño 26 de Abril de 1865.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Dario del Alcázar.—El Administrador, Julio Zavaleta.

NÚMERO 362.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LA PLAZA DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en dicha Administracion para el suministro en esta plaza á las Tropas y Caballos del Ejército y Guardia civil, en los dias del presente mes que á continuacion se manifiestan, con expresion de los nombres de los sugetos á quienes se ha hecho la compra y precios á que se ha verificado.

Dias.	Punto donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos comprados y cantidad.	Precio de su coste. Rs. cts.
17	Logroño.	José María Ortega.	20 fanegas de cebada á.	31
25	id.	El mismo.	20 id. de id. á.	29
25	id.	El mismo.	20 id. de trigo á.	39
25	id.	Antonio Diaz.	30 quintales paja á.	6

Logroño 26 de Abril de 1865.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Dario del Alcázar.—El Administrador, Julio Zavaleta.

NÚMERO 363.

HOSPITAL MILITAR DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en este Hospital para el suministro á los enfermos del mismo en los dias del presente mes que á continuacion se manifiestan, con expresion de los nombres de los sugetos á quienes se ha hecho la compra de los indicados artículos y precios á que se ha verificado.

Dias.	Punto donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos comprados y cantidad.	Precio de su coste. Rs. cts.
4	Logroño.	Pedro Perez.	1 arroba tocino.	90
5	id.	Paula Arbeg.	3 arrobas aceite.	62
2	id.	Pedro Perez.	1 arroba arroz.	34
6	id.	id.	1 arroba garbanzos.	56
9	id.	id.	4 arrobas patatas.	4,50
13	id.	Bonifacio Dominguez	3 arrobas vino comun.	16
24	id.	Antonio Diaz.	100 arrobas carbon.	3,50
25	id.	id.	80 arrobas leña.	1,50
19	id.	Pedro Perez.	1 arroba velas de sebo.	76

Logroño 27 de Abril de 1865.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Dario del Alcázar.—El Administrador, Julio Zavaleta.

NUMERO 355.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

El Ilmo Sr. Director General de Instruccion pública con fecha 6 del actual, me remite el siguiente anuncio.

Ha vacado en la facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, la cátedra de Preliminares clínicos y clínica médica, que corresponde proveer por concurso.

Los Catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados á ella, y los comprendidos en el artículo 177 de la Ley de Instruccion pública presentarán los primeros al Decano de la facultad, y los segundos al Rector de la Universidad donde hubiesen últimamente servido cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de veinte dias á contar desde la publicacion del referido anuncio en la Gaceta de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario pa-

ra que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 20 de Abril de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huelva.

NUMERO 356.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 28 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en los Institutos provinciales de las Baleares y Lérida, y en los locales de Figueras y Tortosa, una de las Cátedras de Matemáticas dotadas con el sueldo anual de 8.000 rs., las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la Fa-

cultad de Ciencias, ó tener uno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas Cátedras antes de la publicacion de la ley de 1837.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Comparacion de los Poliedros.

NOTA. Refundidas en el Instituto local de Figueras las dos Cátedras de Matemáticas, el Catedrático de esta asignatura tendrá la obligacion de servir las ambas, por el sueldo que se expresa.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 20 de Abril de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huelva.

ANUNCIOS.

Teniendo que proceder la junta pericial de esta villa, á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, se hace saber por medio del presente á fin de que en el término de ocho dias contados desde la fecha que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, presenten los contribuyentes la razon de altas ó bajas que hayan tenido en sus riquezas, previniéndoles que las que hubieren ocurrido por venta, compra ó arriendo han de justificar en la forma que está prevenido, pues en otro caso no se admitirán. Cuzcurutilla 26 de Abril de 1865.—El Alcalde, Laureano Govantes.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA de la contribucion

DE CONSUMOS,

DEDICADA

A LOS ALCALDES, AYUNTAMIENTOS Y SECRETARIOS,

POR Eusebio Fréixa y Rabasó

Autor de otras guías de Administracion municipal.

	PÁGS.
la Administracion de Hacienda pública.	11
Oficio acompañatorio del testimonio de la acta que antecede.	12
Sesion del Ayuntamiento celebrada despues de haberse recibido aprobada por la Administracion el acta última.	12
Oficio á los repartidores participádoles el nombramiento.	14
Sesion de exámen y aprobacion ó rectificacion de los pliegos de condiciones.	14
Certificacion de precios á que han de venderse los artículos, de las cantidades que se pagan por su consumo al Tesoro, y de los recargos autorizados sobre los mismos.	15
Pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento saca á pública subasta los derechos sobre el vino, aguardiente y aceite, con la exclusiva en las ventas al pormenor.	17
Oficio al Gobernador acompañándole el anuncio de la subasta para que disponga su insercion en el B. O. de la provincia.	18
Anuncio.	19
Oficio circular de remision de un edicto á los Alcaldes de los pueblos comarcanos.	19
Primer remate.	20
Sesion extraordinaria para acordar la rectificacion de precios.	20
Segundo anuncio ó edicto.	21
Segundo remate.	22
Tercer remate.	22
Oficio de remision del expediente.	23
Indicaciones sobre los fiadores y arrendatarios.	23
Arrendamientos—Papel sellado.	25
Modelo de la obligacion.	25
Observaciones sobre los repartos, sexta base legislativa de la ley de presupuestos del Estado, y cap 36 de la Instruccion.	25
Modelo de un reparto.	27
Anuncio al público de estar de manifiesto el repartimiento por espacio de ocho dias en la Secretaría del Municipio.	29
Certificacion de haberse fijado al público.	29
Oficio de remision al Administrador de Hacienda pública.	29
Modelo de una libreta cobratoria.	30
Papeletas que han de pasarse á los contribuyentes.	31
Sesion del Ayuntamiento al objeto de acordar si se continúa con el encabezamiento general, ó se ha de pedir á la Administracion nuevo contrato.	31
Oficio de desahucio.	32
Presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.	33
Poder que libra el Ayuntamiento á favor de los comisionados para conferenciar con la Administracion de Hacienda pública.	34
Sesion del Ayuntamiento con igual número al de sus individuos de contribuyentes asociados representando todas las clases, para acordar los medios de hacer efectiva la contribucion de consumos, y en la cual se acuerdan los encabezamientos parciales, arriendos con la privativa de los artículos no encabezados, y repartos de la diferencia que pueda resultar, despues de verificados los conciertos y subastas.	35
Edicto al público.	37
Declaracion de los cosecheros ó tratantes en vinos.	37
Poder de los comisionados.	38
Sesion del Ayuntamiento y representantes del grénio para la formalizacion de la escritura de encabezamiento parcial.	39
Obligacion ó contrato del encabezamiento.	41
Administracion á cargo del Ayuntamiento, y establecimiento de pue-	

	PÁGS.
tos públicos con la exclusion en la venta al pormenor de determinadas especies.	42
Providencia.	42
Diligencia.	43
Acta de la sesion.	43
Diligencia.	44
Oficio al Administrador.	44
Repartimiento vecinal por todo el cupo.	45
Sesion del Ayuntamiento con los mismos contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento general para acordar los medios de hacer efectiva la contribucion de consumos, y en la que se adopta el reparto vecinal.	45
Opinion del autor relativamente á los derechos módicos.	46
Instancia al Ayuntamiento suscrita por los cosecheros de aceite y comerciantes de dicha especie, para que se les conceda el establecimiento de un derecho módico.	47
Sesion del Ayuntamiento en la que se trata de dicha instancia.	47
Edicto al público en cumplimiento de lo acordado en la sesion última.	48
Sesion del Ayuntamiento con los cosecheros de aceite y tratantes que al pormayor ó menor especulan con dicha especie.	49
Observaciones.	50
Contrata del derecho módico.	51
Oficio al Administrador acompañatorio del expediente.	51
Advertencias referentes á los representantes.	52
Oficio dirigido á los representantes de los cosecheros y tratantes de aceite.	52
Más advertencias sobre la mision de los representantes.	52
Vacio que se nota en la instruccion de 1.º de Julio de este año, respecto de los meses y dias en que deben verificarse los trabajos referentes á consumos.	53
Epocas del año en que han de practicarse ahora los trabajos sobre consumos.	54
Recaudacion en las puertas, depósitos, fábricas, tránsitos, adeudos á plazo, etc., etc.	55
Cédulas de talon que han de expedirse por cada adeudo.	56
Cédulas de tránsito por el casco de las poblaciones.	57
Libros que deben tener los fielatos para sentar la recaudacion.	58
Facturas duplicadas que deberán presentar en los fielatos de entrada, aquellos que pretendan introducir especies de adeudo á plazo.	59
Orden escrita de la Administracion de consumos para que se permita introducir las especies, cuyo adeudo se hace al fiado.	60
Papeleta que ha de entregarse á aquel que adenda á plazo especies de consumos.	61
Libro de los adeudos á plazo.	62
Libro de cargo que deberá obrar en cada fielato de entrada, de todos los ganados que se dirijan al matadero público, cuando esté dentro del casco.	63
Papeleta que deberá expedir el Fiel para que sean acompañados los ganados al matadero.	64
Cédula que ha de extender el Interventor del matadero de todos los ganados que despues de ingresar para el abasto, vuelven á salir vivos fuera de la poblacion.	65
Instancia de un tratante ó ganadero para que se le permita el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.	66
Registro de los ganados sujetos al impuesto, que debe llevarse por la Administracion.	67
Papeleta que deberá expedir el encargado de una puerta á la entrada de especies que vayan de tránsito.	68

	PÁGS.
Instancia de un cosechero pidiendo la concesion de depósito doméstico.	69
Libro de las introducciones verificadas para los depósitos de cosecheros.	70
Solicitud de un cosechero que tiene concedido depósito de aceite, para que se le permita extraer una partida.	71
Oficio de un Fiel ó Interventor dando el parte diario, etc.	72
Papeleta de la Administracion autorizando la extraccion solicitada.	73
Instancia de un cosechero que tiene concedido depósito de vino, para que se le permita el traspaso de una parte de él á otro depósito.	74
Idem de un tratante pidiendo depósito de aceite.	75
Idem de un vecino para que se le permita sacar especies del casco de la poblacion, con destino á la venta en un mercado dentro del término municipal.	76
Idem de un particular pidiendo autorizacion para establecer una fábrica.	77
Libro de las cuentas que deben abrirse para las fábricas.	78
Nota duplicada que deben presentar los fabricantes.	79
Instancia de un fabricante de aguardientes y licores para que se le permita dar al consumo del pueblo cierta cantidad de dichos líquidos.	80
Idem de un vecino pidiendo se le conceda licencia administrativa de establecer puesto público para la venta de líquidos.	81
Bases legislativas.	85
Tarifa 1.ª	86
Tarifa 2.ª	88
INSTRUCCION.	
Disposiciones generales.	92
Recargos.	94
Recaudacion.	94
Equipajes de viajeros.	95
Carruajes de lujo.	95
Idem de transporte.	95
Correos y Diligencias.	95
Fielatos.	95
Adeudos á plazo.	96
Idem de carnes.	98
Registros de ganados.	99
Tránsitos.	99
Obras y reparos.	100
Depósitos de cosecheros.	100
Idem de comerciantes, tratantes y especuladores.	102
Idem administrativos.	102
Ferias y mercados.	104
Derechos módicos.	104
Fábricas. Disposiciones comunes.	105
Idem de aguardientes y licores.	105
Idem de jabon.	106
Idem de cerveza.	106
Idem de otras clases.	107
Venta de líquidos.	107
Idem exclusiva al pormenor.	108
Personal administrativo.	108
Disposiciones penales.	110
Reconocimientos.	112
Distribucion de comisos.	115
Encabezamientos generales.	114
Idem parciales.	115
Concieros particulares.	116
Medios de cumplir los encabezamientos generales.	117
Arriendos municipales á venta libre.	118
Idem con exclusiva.	119
Repartimientos.	121
Arriendos por la Hacienda.	125
Conclusion.—Relacion de las Reales ordenes y circulares sobre consumos conocidas por el Autor, que fueron publicadas despues del 15 de Diciembre de 1856 y ántes del 25 de Junio de 1864.	127